

Recurso 98/2018**Resolución 106/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de abril de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS DEPORTIVOS, S.C.** contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de impartición de actividades deportivas dirigidas y la atención personalizada por monitores en el Excmo. Ayuntamiento de Medina Sidonia*” (Expdte. 15/2018), promovido por el Ayuntamiento de Medina Sidonia (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 24 de enero de 2018, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 17 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, con fecha 25 de enero de 2018, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Medina Sidonia.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 133.425,60 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 12 de febrero de 2018, la entidad SERVICIOS DEPORTIVOS, S.C. presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Dicho escrito de recurso fue remitido a este Tribunal con fecha 20 de febrero de 2018, teniendo entrada en el Registro de este Órgano el 23 de marzo de 2018, junto con la documentación integrante del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no*



hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011 permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquellos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Medina Sidonia ha manifestado que no dispone de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios cuyo objeto se encuentra comprendido, según el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP, CPV 92620000-3 servicios relacionados con el deporte, siendo su valor estimado de 133.425,60 euros, y que pretende ser concertado por una Administración pública.

Según lo establecido en el artículo 2 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, el objeto del contrato es una prestación tipificable



como servicios sujetos a regulación armonizada por estar incluidos dentro del ámbito de aplicación de la citada Directiva.

El artículo 74 de la citada Directiva 2014/24/UE, establece que “*los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo XIV se adjudicarán de conformidad con el presente capítulo cuando el valor de dichos contratos sea igual o superior al umbral indicado en el artículo 4, letra d)*” (750.000 euros).

En efecto el objeto del contrato se refiere a servicios de esparcimiento, culturales y deportivos, CPV 92620000-3, no alcanzando el umbral mínimo para tener la consideración de sujeto a la Directiva, al tener un valor estimado de 133.425,60 euros.

En consecuencia, el contrato no queda incluido dentro de los sujetos a regulación armonizada y no es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Procede comprobar si lo sería en virtud del apartado 1.b) del mismo artículo. Para ello debe tenerse en cuenta el estado actual de la legislación del recurso especial en materia de contratación. Así cabe considerar que el apartado 1.b) del citado artículo 40 establece que también serán objeto de recurso los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros, ampliando la posibilidad de recurso establecida en la Directiva.

Se trata de una opción beneficiosa para la recurrente y en cuanto no se opone a la normativa comunitaria, no sería predicable el efecto directo de las directivas, procediendo en consecuencia aplicar lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP. No obstante lo anterior, al ser el valor estimado del contrato 133.425,60 euros, el mismo tampoco está comprendido entre los contratos con



respecto a los cuales resulta admisible el recurso especial en materia de contratación conforme a lo establecido en el citado artículo 40.1.b) del TRLCSP.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso al estar el acto impugnado referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.3º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento.

Por tanto, la concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, así como respecto al fondo del asunto.

TERCERO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 40.5 del TRLCSP dispone que *«Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa».*

En este sentido, la referencia efectuada a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hay que entenderla realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP). Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la citada ley, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte de la



recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Por lo expuesto, no procediendo la interposición de recurso especial, se pone en conocimiento de la entidad contratante dicha circunstancia, remitiendo el escrito de recurso presentado, al objeto de que se tramite, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPACAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS DEPORTIVOS, S.C.** contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de impartición de actividades deportivas dirigidas y la atención personalizada por monitores en el Excmo. Ayuntamiento de Medina Sidonia*” (Expdte. 15/2018), promovido por el Ayuntamiento de Medina Sidonia (Cádiz), al no estar comprendido el contrato entre aquellos respecto a los que es admisible el recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso a la entidad contratante al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPACAP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

